-----Trelew, de agosto de 2017.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "V., M. R. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. Nro. 353 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1, (Expte. Nro. 350 – Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., por su derecho a fs. 112/113 por honorarios, contra la Sentencia Definitiva Nro. 65/2017 de fs. 104/106, concedido a fs. 114. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) A fs. 104/106 el juez de grado dictó la Sentencia Definitiva Nro. 65/2017, por medio de la cual desestimó la demanda interpuesta en todas sus partes e impuso las costas al actor y, en lo que aquí interesa, reguló los honorarios de los en la cantidad de 20 Jus (conf. arts. 6, 7, 8, y 46 de la ley XIII Nro. 4).----------II) A fs. 112/113 los nombrados profesionales, por su propio derecho, apelan por bajos los honorarios regulados en la instancia de grado. Dan cuenta que al rechazar la demanda el juez a quo reguló sus honorarios en el mínimo establecido en la ley XIII Nro. 15 art. 3 modificatorio del art. 7 de la ley arancelaria. Indican que al demandar se confeccionó una liquidación por la suma de $ 364.329,42 (pesos trescientos sesenta y cuatro mil trescientos veintinueve con cuarenta y dos centavos) suma a la que debía adicionarse el RIPTE y los intereses. Señalan que la pericial médica estableció una incapacidad del 5,2 % de la TO de tal suerte el monto debió modificarse con esa variable. Explican que en tal caso el capital del juicio sería 53 x $ 16.367 x 56/5,2 = $ 112.768,63, a lo que debe adicionarse el 20 % del art. 3 de la ley 26.773, $ 22.553,72 lo que arroja un total de $ 135.322,35 (pesos ciento treinta y cinco mil trescientos veintidós con treinta y cinco centavos). ----------

-----Señalan además que teniendo en cuenta que el art. 5 inc. a) de la ley arancelaria establece que el monto del juicio comprende el capital e intereses y demás accesorios y teniendo en consideración la tasa activa del Banco de la Nación Argentina que alcanza a 88,92 % el monto que debe adicionarse al anterior es de $ 120.328,63 (pesos ciento veinte mil trescientos veintiocho con sesenta y tres centavos) obteniéndose así la base regulatoria que alcanza al importe de $ 255.650,98 (pesos doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta con noventa y ocho centavos). Refieren que tomando ello en cuenta y lo que establece el art. 6º primer párrafo del arancel, los honorarios deberán regulados para el vencedor de la contienda entre el 11 % y el 20 %, razón por la cual cualquiera sea el porcentaje que se fije resultará superior a la regulación efectuada por el magistrado de grado. ----------III) Importa dejar sentado que la vía del recurso de apelación respecto de los honorarios es la prevista en el art. 48 de la ley del arancel.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----En efecto, el artículo citado establece que respecto de "todo auto que regule honorarios", el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso, debiendo resolver la Cámara sin previa notificación a las partes u otra sustanciación.----------

---Pues como se señalara en anteriores oportunidades esta Alzada (S.I.C. Nro. 17/2010, S.I.C.A. Nro. 15/2010, S.D.L. Nro. 38/2003, S.I.C. Nro. 53/2005, S.I.L. Nro. 026/2012, entre otras numerosas), el recurso de apelación por honorarios es autónomo, pues si bien la vinculación del crédito por honorarios con el reclamo resarcitorio es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel, para objetar su cuantía (por altos o bajos) o, cuando éstos no han sido fijados.----------Es por ello, que la específica regulación de la vía recursiva que prevé la ley del arancel no establece que se corra traslado de los agravios, en caso de haberse fundado, a la contraria o a las partes. ----------IV) El artículo 5 de la ley de arancel establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.----------

----------Esta Sala propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito la suma equivalente al 19,6 %, porcentual que resulta de aplicar el 14 % que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11 % al 20 % del monto del proceso), con más el 40 % (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro máximo en concepto de procuración en el art. 8 de la ley del arancel.----------En tal marco, valorando el carácter en el que intervinieron en el proceso los Dres. J. M. F. C. y A. A. F. el despliegue profesional exigido para ello, calidad y eficacia de la labor desarrollada, el resultado obtenido y el contenido económico del proceso, a criterio de este Tribunal la regulación de honorarios resuelta por el sentenciante de grado en el mínimo legal (20 Jus) establecido a favor de los nombrados profesionales es inferior a dicha pauta de

regulación.----------

---En consecuencia, corresponderá revocar la regulación de honorarios efectuada por el juez de la causa en la sentencia definitiva Nro. 65/2017 en favor de los letrados apelantes, pues no se ajusta a las pautas que prevé la interpretación armónica de los

arts. 5, 6, 7, 8, 9, 19 y 39 de la ley XIII Nro. 4) para fijarlos en forma conjunta en el 19,6 % del monto que resultare del juicio, a la que deberán adicionarle el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23349 y 23871). ----------V) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva Nro. 65/2017 respecto de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F. para establecerlos en forma conjunta en el 19,6 % del monto que resultare del juicio, a la que deberán adicionarle el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23349 y 23871).--------

---

-----II) SIN IMPONER costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO JUEZ DE CAMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA